la propuesta. Aun hay mas: el real decreto de 18 de diciembre de 1839 dado para organizar las casas de locos sustituye á la comision administrativa un Director que ejerce en dichas casas un poder casi arbitrario: él nombra y destituye á su voluntad todos los empleados, art. 6; y entre estos las instrucciones ministeriales comprenden expresamente al Capellan: de manera que el nombramiento y la revocacion del pastor católico no depende del Obispo, ni siquiera del Rey, sino del Director de la casa de locos. Y como el Director no es otra cosa que un agente del Ministro que le da el empleo, se sigue que el nombramiento y la revocacion del Capellan pertenecen en la realidad al mismo Ministro, cuya accion extendiéndose por toda la Francia puede comprometer mas gravemente la autoridad de los Obispos que la de las comisiones administrativas que obraban aisladamente y sin relacion unas con otras. Por lo demás, hace ya mas de veinte años que se nos iba preparando para semejantes medidas, pues después del real decreto de 8 de abril de 1824 todos los capellanes de los Colegios reales son nombrados por el Ministro de instruccion pública.

En vista de lo dicho nos vemos precisados á confesar que no comprendemos como los Obispos se han resignado guardando silencio en órden á esta *usurpacion*, no solo anticoncordataria sino tambien claramente ilegal y verdaderamente monstruosa.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS (*Artículo* 13).

El generoso y singular abandono que el Soberano Pontífice hizo de los bienes eclesiásticos enagenados tuvo por único objeto, como ya lo hemos dicho, el interés de la sociedad, que hubiera experimentado un atroz y perpetuo disgusto, si de esos bienes usurpados á la Iglesia no se hubiese borrado el sello del oprobio y de la ignominia que acompañan siempre al despojo. Ningun poder humano, ninguna combinacion legislativa, como no se hubiese verificado una restitucion total, hubiera podido remediar los males que de ello habian resultado. Las dos negras manchas de rapiña y de sacrilegio se habrian ofrecido sin cesar á las conciencias cristianas, gritando contra la iniquidad del despojo, y hubieran derramado la inquietud en los contratos, la amargura en los enlaces, la discordia en el seno de las familias. Sin el artículo 13 del Concordato se hubiera reclamado perpetuamente la restitucion de los bienes por mas que hubiesen sido enagenados. Pero ¿cómo se habia de hacer esta restitucion material, cómo habia á los poseedores de proponerse el modo de hacerla tratando

El Estado no se contentó con consumar el despojo; sino que quiso hacer de él un principio sobre el cual fundó su conducta en lo sucesivo. Por eso el Consejo de Estado, sin pedir el consentimiento ni el dictámen de la Iglesia, sin hacer el menor caso de los sagrados é inviolables tratados que hizo con ella, decide que «si se ha «autorizado á los Párrocos de algunos pueblos «para poseer objetos que en otro tiempo perte«necian á sus Iglesias, ha sido *por excepcion.* «(Consulta de 25 de enero de 1807):» por eso decide que las Iglesias metropolitanas ó diocesanas son una propiedad del Estado: por eso decide que el Estado ha entregado las iglesias parroquiales y las casas de los Párrocos, no á la Diócesi, ni á las parroquias, ni aun á las fábricas de Iglesia que son un establecimiento mixto, sino á los pueblos que segun los jurisconsultos del Estado han adquirido la propiedad definitiva (1). Estos enseñan que «las fábricas están en«cargadas de la conservacion, de la reparacion, «y en caso necesario de la reconstruccion de di«chos edificios; pero que la propiedad pertene«ce siempre exclusivamente al comun, de tal «modo que la fábrica no tiene accion para re«clamar en caso de disputa sobre la venta de «una iglesia ó casa parroquial.» Todo esto resulta de una multitud de consultas del Consejo de

(1) Vuillefroy. Traité d'administrat. du culte cath. Pag. 303.

Estado (1), y singularmente la que dieron las secciones reunidas de legislacion y del interior en 10 de octubre de 1836.

Y para que no quede la menor sombra de duda en órden al despojo anticoncordatario de la Iglesia en provecho del Estado, el Ministro de Cultos, que de hecho y contra el derecho mas bien pertenece al Estado que á la Iglesia, va separando todos los dias á su placer varias atribuciones de su departamento para irlas introduciendo insensiblemente en el Ministerio del Interior (2).

En las prefecturas es donde se trata hoy todo lo que tiene relacion con dichos establecimientos esencialmente eclesiásticos. Por este conducto es por donde el Gobierno remite algunos fondos todos los años á título de socorro, para ayudar á la reparacion de iglesias y casas parroquiales de cada Diócesis. Y esos fondos son remitidos directamente á los Prefectos que los aplican segun mejor les acomoda, sin consultar al Obispo, y sin aun dar aviso al Obispo ni de la remesa de los fondos ni de la cantidad.

(1) Véanse entre otras las de 24 de octubre de 1828. — 12 de junio y 6 de noviembre de 1829. — 24 de octubre de 1832. — 9 de enero de 1833. — 5 de junio de 1834. — Véase asimismo el real decreto dado en Consejo de Estado el 15 de junio de 1832.

(2) Cuando se trata de separar una parte de la casa de algun Párroco para hacerla servir al uso del comun, se hace la operacion por conducto del Ministerio del Interior. Mas abajo verémos lo que ha sucedido en órden á cementerios.

Mas: cuando se trata de construir uno de estos edificios destinados exclusivamente al culto católico, ó de hacer en él variaciones sustanciales, en lo que menos se piensa es en llamar al clero que es el mas interesado en el negocio, el que mas debe hacer uso de estos edificios, el que sabe mejor que los legos lo que conviene, ni para dirigir los planes, ni para vigilar en su ejecucion, ni para intervenir en la mas mínima cosa en dicha obra. Nada, nada absolutamente le atribuye el Estado en esta materia; sin embargo de que nunca se construye un tribunal sin consultar la magistratura, un cuartel sin pedir dictámen á los jefes militares, un mercado sin pedir informe á algunos comerciantes. En lo que corresponde á la Iglesia todo ha de salir de las reglas comunes: cada dia se edifican ó se renuevan casas de Párrocos, iglesias, altares, tabernáculos, bajo el solo dictámen del Consejo municipal, sin que ni el Obispo ni el Párroco sean consultados ni aun oidos.

Es inútil hablar de las monstruosidades y de los malos gastos que ocasiona este sistema en las obras en que están privados de intervenir precisamente los que deben servirse de ellas; y nos contentamos con preguntar si es posible llevar mas allá el despojo de la Iglesia, su humillacion, y hasta la expulsion de su propio dominio.

Ahora bien: cabalmente cuando el Estado ha reducido la Iglesia á una especie de aniquila-

cion jurídica, y cuando la Iglesia apenas ha empezado á dejar sentir sus justísimas quejas, ¡los hombres de Estado proclaman con horror que la Iglesia *usurpa* atribuciones del poder civil! Todo el mundo se sorprende y se admira al ver que en presencia de tales hechos haya todavía ciegos que no miren semejantes declamaciones como efecto de locura ó de una burla cruel. Mas puesto que tan insensatas calumnias hallan aun cabida entre los neciamente crédulos, continuarémos nuestro Exámen.

Acabamos de ver que la Iglesia, á pesar de sus enormes pérdidas, fue constante y religiosamente fiel en las concesiones que habia hecho, y que el Estado las sacó todas, con *usurpaciones* injustas, de los límites contratados. Ahora verémos si el Estado por su parte ha cumplido fielmente las promesas que en su nombre fueron ofrecidas á la Iglesia en el Concordato del año IX.

la cosa en el foro de la conciencia? No hay duda que esos bienes habian sido mal adquiridos; sin embargo, lo habian sido, no por las leyes, porque una medida esencialmente injusta jamás es una ley, sino por la autoridad del poder que entonces dominaba: muchos de los que los habian adquirido tal vez hubieran podido justificarse con la buena fe ó excusarse por la necesidad: otros muchos habian ya vuelto á vender los bienes que compraron, habiendo tambien una gran parte de dichos bienes pasado á manos de tercero y cuarto poseedor: ¿cómo, pues, al través de tantos actos consumados y de transacciones sucesivas, hubiera sido posible restituir los bienes *enagenados* á sus antiguos y únicos legítimos propietarios? No debemos disimularlo: una empresa de tal naturaleza hubiera eternizado la guerra civil, y por mas fecundo que hubiese sido el genio del primer Cónsul, ciertamente habria tenido que sucumbir.

Se ve, pues, que el Estado tenia el mayor interés en pedir á la Cabeza de la Iglesia el abandono de los bienes eclesiásticos *enagenados;* pero la necesidad social no existia sino con respecto á estos, y por lo mismo son los únicos de que Su Santidad prescindió (1). Ningun artículo del

(1) Me valgo de la palabra *prescindir* en lugar de *abandonar* de que usa el Autor, porque la explicacion que doy sobre esta materia en la *Segunda Parte de la Impugnacion*, que se publicará lo mas pronto posible, no está acorde con el lenguaje que usa el Autor en estas líneas y en el apartado anterior, y aunque respeto el modo como

Concordato es mas positivo que el que expresa: *Su Santidad... declara que ni por sí ni por sus sucesores serán molestados los que* han adquirido *bienes eclesiásticos enagenados.* De lo que resulta claramente que los bienes eclesiásticos que no habian sido *enagenados* quedaban en el dominio de la Iglesia, puesto que ninguna de las razones que reclamaban el abandono de unos exigia la cesion de otros. Esta distincion marcada, incontestable, expresada en el texto del Concordato, ha sido constantemente sostenida por la Santa Sede. Por una parte jamás permitió que fuesen molestados los que habian adquirido bienes *enagenados*, por mas que el precio de esas enagenaciones revolucionarias hubiese sido casi nulo é irrisorio; mas por otra parte jamás cedió al Estado el derecho de poseer bienes eclesiásticos no enagenados. Y el mismo Gobierno lo reconoció en cierto modo cuando en 26 de julio de 1803 (7 termidor año XI) decretó, artículo 1:

se expresa en este punto, no deseo que el público se persuada que me rindo á todas las expresiones con que lo explica, cuando la fuerza de la autoridad y de la razon me obliga á tributar homenaje á un modo de expresar las cosas que me parece mas exacto. Por otra parte, aunque el ilustrísimo Autor crea que la restitucion de los bienes enagenados hubiera sido imposible, hubo varios escritores bien respetables después del año 1814, al mismo tiempo que la generalidad de las personas mas distinguidas de Francia, que creian posible y fácil, y eso después del año 1814 hasta la restitucion de los bienes inmensos de los emigrados, si Luis XVIII no hubiese tenido la desgracia de preparar, sin quererlo ni aun preverlo, la ruina del trono que recobró; como se podrá inferir cuando se lea lo que digo en el Capítulo XIV de la citada *Segunda Parte de la Impugnacion.* (NOTA DEL TRADUCTOR.)

« Los bienes de las fábricas no enagenados, las « rentas que poseian y que no han pasado á do- « minio de otro, serán devueltos á su destino. »

¿De dónde proviene, pues, que el Estado se haya quedado con las rentas y la propiedad de los bienes eclesiásticos no comprendidos en la concesion del Soberano Pontífice, puesto que no eran enagenados (1)? ¿De qué el Estado tenga la fuerza material en su mano se sigue que ha obrado segun justicia? Si así fuese, ya no habria diferencia entre la fuerza y el derecho, y en este caso la palabra *moralidad* deberia borrarse del código de las naciones (2).

(1) Nuestros jurisconsultos galicanos para eludir esta terrible reconvencion, no se han avergonzado de decir que la ley en el hecho de declarar los bienes eclesiásticos propiedad del Estado los habia *enagenado*. Afortunadamente esta interpretacion inaudita sancionada por el Consejo de Estado (consulta de 12 de junio de 1829), es formalmente desmentida por el Concordato, que no habla sino de las enagenaciones consumadas por un contrato, pues solo trata de no molestar *á los adquiridores*.

(2) Cuando un pueblo se halla tumultuado por la revolucion y desorganizado por la anarqnía, se suele entregar á actos violentos que es necesario soportar de hecho al modo que se sufre una borrasca; pero seria inmoralmente erróneo é imprudente reconocerlos de derecho como si hubiesen sido actos razonables. La confiscacion de los bienes eclesiásticos tuvo el mismo principio que el pillaje de las Iglesias, á saber, la anarquía. ¿Y quién se atreverá á decir que la devastacion de San German l'Auxerrois y del Palacio Arzobispal verificada en nuestros dias, hayan sido actos regulares y legítimos? El Gobierno que consagrase tal principio invitaria al pueblo á juntarse, y en el primer acceso de furor á devastar y demoler el Palacio de las Tullerías. Decir que esa confiscacion es un acto desgraciadamente consumado y de difícil reparacion, podria en algun modo cohonestarse; pero decir que se ha hecho una accion legítima usurpando el bien ajeno, y diciéndose á sí mismo: esto me pertenece; es abjurar á toda

Aclaremos mas los hechos. La Iglesia desde muchos siglos poseia en propiedad bienes considerables; y en los dias de furor el Estado se los arrebató con violencia. Pero la violencia no establece el derecho. Cuando se restableció la calma, la Iglesia que podia reclamar el todo, consintió *por el bien de la paz* en abandonar una parte de sus bienes injustamente usurpados: renunció á los que se hallaban entonces *enagenados*, es decir, vendidos; y declaró que la propiedad de estos bienes permaneceria inconmutable en poder de los *adquiridores*. Este generoso abandono está escrito y firmado en un tratado solemne hecho entre la Iglesia y el Estado. Y hé aquí que el Estado, apoyándose en las palabras que cabalmente lo excluyen de lo que pretende (1); el Estado detentador de una enorme porcion de bienes eclesiásticos *no enagenados*; el Estado que por ningun título puede llamarse *adquiridor*; tiene la osadía de atribuírselos por su propia autoridad, y dispone de ellos como si fuese su legítimo propietario. ¿No será un lenguaje excesivamente moderado calificar simplemente de *usurpacion* ese modo de obrar?

justicia y razon. El mismo Mr. Dupin declara que *no aprueba en manera alguna el despojo total de la dotacion inmueble del Clero, verificada en* 1791. (Man. du droit eccl. pag. 45).

(1) Es bien sabido el principio del derecho: *Qui de uno affirmat, negat de altero*. De los bienes eclesiásticos unos habian sido enagenados, otros no. La Iglesia dice: Prescindo de los primeros; y pues nada dice de los últimos, es claro que quiere conservarlos como suyos.